



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 03 de Febrero de 2023
Año CIV

Edición No. 10

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 245 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	5
DECRETO NÚMERO 425 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO...	28

SECCIÓN DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 167/2022-1, relativo al Juicio Ordinario Civil (Usucapión), promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	41
Tercera publicación de edicto exp. No. 279/2020-1, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	43
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 6 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	44
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 6 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	44
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 6 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	45
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 6 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	45
Segunda publicación de edicto exp. No. 568/2017-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	46
Segunda publicación de edicto exp. No. 158/2022-3, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	47
Segunda publicación de edicto exp. No. 53/2021-II relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	48
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 17 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	49

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	50
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	51
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	51
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 12 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	52
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 12 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	52
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 12 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	53
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 9 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	53
Primera publicación de edicto exp. No. 668-3/2011, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	54
Primera publicación de edicto exp. No. 500/2019-III, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	55
Primera publicación de edicto exp. No. 425/2018-2, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	58

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de edicto exp. No. 395/2018-1 BIS
(SEXTO CIVIL), relativo al Juicio Especial
Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a.
Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez,
Guerrero..... 58

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 245 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 25 de octubre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio

de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 22 de junio del año que corre, la Presidencia de la Mesa Directiva tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 358; de la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero y de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y nos fue turnado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos dependiente de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, del H. del Congreso del Estado, mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/1449/2022, fechado el día 23 de junio de este año y recepcionada al día siguiente.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Iniciativa es instituir el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, desde la óptica del Derecho Familiar y el Interés Superior del Menor, destacando literalmente las consideraciones que mueven a los petitionarios:

“El derecho de familia involucra los problemas más difíciles y sensibles del derecho. Los intereses que ahí se defienden no son solo económicos, son disputas sobre los afectos, sobre la parentalidad y las necesidades que surgen en el seno familiar. Es también en el seno familiar donde se generan las relaciones más íntimas, pero no por eso, alejadas de la protección del derecho y de los derechos humanos. La constitucionalización del derecho de familia pretende posicionar al derecho de familia, ahí, con los derechos humanos¹.

...Se trata, por ende, de una obligación que tiene su origen en un deber ético que ha sido acogido por el derecho y elevado a la categoría de una obligación jurídica que tiene como propósito fundamental proporcionar lo suficiente y necesario para la manutención o subsistencia de una PERSONA²...

¹ Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2020. Páginas IX y X.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Temas selectos de derecho familiar. Alimentos. Número 1, México, 2010, páginas 34 y 35.

... Los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con DIGNIDAD³.

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentre un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

En este contexto, las niñas, los niños, los adolescentes y los adultos mayores, tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral, por esa razón, para nuestro Tribunal Supremo, la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano.

La misma Corte, interpreta que el incumplimiento injustificado de esta obligación alimentaria trae aparejada las consecuencias jurídicas establecidas en la Ley; no es así, cuando existan razones o circunstancias que puedan afectar el cumplimiento de dicha obligación, lo cual debe ser informado de inmediato al juez de lo familiar, para que resuelva lo conducente y no incurrir en alguna responsabilidad.

Con la reforma constitucional de 2011, se introdujo un nuevo parámetro de análisis constitucional en nuestro derecho doméstico, en el que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, a través, de dos principios fundamentales como el principio de interpretación conforme y el principio pro persona.

³ Ibídem., supra nota 2, página 7.

Con este nuevo paradigma constitucional, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El derecho alimentario es un derecho humano, reconocido en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25); Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11); Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27); y, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (arts. 4 y 10).

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del NIÑO⁴.

La Corte mexicana en su función jurisdiccional reconoce que el interés superior del niño es un concepto triple: es un derecho sustantivo susceptible de ser exigido ante los órganos jurisdiccionales; es un principio jurídico interpretativo fundamental para elegir la interpretación que haga más efectivo el interés superior del niño; y, es una norma de procedimiento para entender que efectivamente los procedimientos tienen que adaptarse a las necesidades específicas de niños, niñas y adolescentes y no en sentido contrario.

El principio de interés superior de la niñez tiene una función tanto justificativa como directiva. Por un lado, justifica todos los derechos que tienen por objeto la protección de la niñez, y por otro, opera como una directriz para juzgadores, legisladores y autoridades administrativas. En tanto directriz,

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3.1

ordena actuar de acuerdo con lo que es mejor para un niño⁵.

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño⁶.

Nuestra Constitución Política local, reconoce el derecho de toda familia a una vivienda digna, el derecho a la salud integral y el derecho a la alimentación; así como el derecho de los grupos vulnerables de acceder a condiciones de bienestar, específicamente, de los niños y las niñas a las necesidades de alimentación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y a recibir apoyos complementarios para su educación.

Por su parte, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano. Especifica la obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos, así como, las figuras jurídicas de acreedor y deudor alimentario y las acciones para el aseguramiento de los alimentos⁷.

No obstante, es innegable que el noble propósito de los alimentos cada vez se cumple en menor medida, así lo indican los altos porcentajes de demandas por este concepto que se radican a diario en los juzgados de primera instancia de los dieciocho distritos judiciales del Estado; lo anterior, sin mencionar aquellos casos –que no son pocos– que no se judicializan por cuestiones de pobreza o ignorancia de quienes deberían exigirlos.

Cabe advertir, que, en los casos de demanda por concepto de alimentos, la pretensión de la parte actora –acreedor alimentario– enfrenta de inicio un

⁵ IBARRA OLGUIN, Ana María y TREVIÑO FERNÁNDEZ Sofía del Carmen. Constitución y familia en México: nuevas coordenadas. En La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2020. Páginas 370 y 371.

⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. párrafo 4.

⁷ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículos 386 al 410 Bis 1.

peregrinar burocrático y dilatorio en el trámite del expediente judicial, así como a la resistencia de la parte demandada – deudor alimentario– quien en la mayoría de las veces, con argucias y falacias trata de justificar su incumplimiento en su obligación alimentaria para evadir su responsabilidad, disminuir considerablemente el porcentaje de la pensión alimenticia, o por lo menos, para retardar el proceso judicial; todo lo anterior, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, primordialmente, en su calidad de acreedores alimentarios, que constituyen más del 90 por ciento del total de las demandas por alimentos.

Para hacer frente a este flagelo de incumplimiento de la obligación alimentaria, varios Estados del país⁸ han legislado sobre el particular, creando el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Ciudad de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, han establecido en sus Códigos Civiles y Familiares, que el Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirán a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

Por su parte, el Estado de México, Oaxaca y Quintana Roo, han precisado en sus Códigos Civiles, que quien incumpla total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un periodo de dos meses – sesenta días caso de Quintana Roo– se constituirá en deudor alimentario moroso y el juez de lo familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Coahuila, prevé en su Ley para la Familia, que el Poder Judicial tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera consecutiva o intermitente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de tres meses o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera

⁸ Ciudad de México, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Zacatecas.

mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, decretadas por la autoridad judicial correspondiente.

Guanajuato precisa en su Código Civil, que el obligado por virtud de medidas provisionales, sentencias o convenios judiciales, que incumpla con la pensión o la ministración de alimentos sin causa justificada por un periodo de noventa días, se constituirá en deudor alimentario. Para tal efecto, el Juez ordenará a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.

Chiapas, refiere en su legislación civil, que es considerado como deudor alimentario moroso, la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarlos por más de treinta días continuos. En este caso el juez ordenará el ingreso de sus datos en el Registro de Deudores Alimentarios.

Como se puede apreciar, nuestro Estado de Guerrero está dentro del grupo de las entidades federativas del país, que aún no establece en su legislación civil las medidas y mecanismos necesarios que permitan garantizar el efectivo cumplimiento de los alimentos para quienes tienen la obligación de otorgarlos, en beneficio de quienes deben recibirlos.

En esa razón, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental, robustecer el marco jurídico de los alimentos, creando el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, que estará a cargo de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, donde se inscribirán por orden judicial a quienes dejen de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera injustificada⁹ por más de treinta días o, hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

En este entendido y en virtud de que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, estará bajo operación de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, resulta

⁹ Se establece el hecho de que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor sea injustificado, ya que pueden existir razones o circunstancias que justifiquen su incumplimiento. De esta manera la causal no será supraincluyente en aquellos casos justificados.

procedente y necesario reformar la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, a efecto de dotar de competencia al Registro Civil del Estado, en cuanto a la creación, operación y actualización permanente del citado Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

La finalidad del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, es proteger el interés superior de la niñez, para que el deudor alimentario cumpla en tiempo y forma con su obligación alimentaria. Su eficacia, se basará en la inscripción en una base de datos de carácter pública, de aquellas personas que incumplan de manera injustificada con su obligación alimentaria, o hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, con los efectos sociales adversos que ello implica.

La inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, constituirá prueba plena en contra del deudor para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, y se ordenará la anotación respectiva en los bienes que el deudor tenga inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Quienes estén inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, no podrán enajenar bienes inmuebles, salvo que el producto de esa operación sea parcial o totalmente destinado al cumplimiento de la obligación con el acreedor alimentario. Para el caso de adquisición de inmuebles, será necesario contar con la constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, que expida la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado.

Para poder adoptar a un menor, se adiciona a los requisitos señalados en el artículo 555 del Código Civil del Estado, acreditar no estar inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Esta iniciativa, contempla adicionar la declaración al escrito de solicitud de matrimonio que los contrayentes dirijan al oficial del registro civil, para que bajo protesta de decir verdad manifiesten si han sido o no, acusados o sentenciados por violencia familiar o incumplimiento de la obligación

alimentaria, así como, exhibir constancia de estar o no inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, no como requisito o impedimento para contraer matrimonio¹⁰, porque ello sería supraincluyente y limitaría el ejercicio de otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes...

...la solicitud de declaración bajo protesta de decir verdad y la exhibición de la constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, es con el único propósito de que los contrayentes conozcan los antecedentes de su futura pareja y con base en ello de forma libre, razonada y autónoma tomen la mejor decisión en cuanto al matrimonio.

La presente iniciativa contempla de igual forma, adicionar la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previendo como requisitos de elegibilidad para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, no estar condenada o condenado por los delitos de violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria y no estar inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

En este escenario, lo que se busca es que quienes pretendan registrarse como candidatos en un proceso electoral, sean personas con solvencia moral intachable, sin antecedentes de violencia familiar y sin adeudos por concepto de alimentos, solo de esta forma, contaremos con mejores perfiles de nuestros representantes en los puestos de elección popular, quienes seguramente, desde sus cargos públicos pugnarán para garantizar los alimentos y la no violencia en favor de las niñas, niños y adolescentes, primordialmente.

El carácter público de la base de datos pretendida, la disposición de que la inscripción sea prueba plena para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria y las limitaciones en la adopción y enajenación de bienes inmuebles, así como los adicionados requisitos de elegibilidad para quienes

¹⁰ Por esa razón las adiciones se proyectan en el artículo 349 y no en el similar 417 del Código Civil del Estado en vigor.

pretendan postularse como candidatos a diputado local, gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, encuentran su justificación en el interés superior de la niñez, que tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en nuestro derecho interno y en los tratados internacionales en la materia, para lograr el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes.

La obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece¹¹.

La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus

¹¹ SCJN, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.), Registro Digital 2020772, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, Materia Civil.

competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran¹².

La violencia económica se actualiza ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene la obligación de cubrirlas, generando afectaciones graves y en ocasiones de imposible reparación a los derechos humanos de los acreedores alimentarios, pues no hay que olvidar que los alimentos son de necesidad cotidiana y permanente en el plan de vida digna de cualquier persona.

Los alimentos deben otorgarse de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del acreedor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio del acreedor alimentario.

Los alimentos son de orden público e interés social y se rigen, entre otros principios, por los de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad; el deudor alimentario debe cumplir con sus obligaciones alimentarias en forma continua y permanente, porque continua y permanente es la necesidad de los acreedores. Romper la continuidad de los alimentos, atenta contra la naturaleza de esa noble institución jurídica protegida por la ley, aniquila su orden público e interés social y reduce a la nada los derechos humanos de quienes tienen la necesidad de recibirlos.

Bajo esta premisa, basta que el deudor alimentario deje de cumplir en una sola ocasión con su obligación alimentaria para convertirse en moroso.

¹² SCJN, Tesis 1a./J.49/2021 (11a.) Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, Página 843, Materia: Civil, Constitucional, Tipo: Jurisprudencia de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En el análisis de derecho comparado de las legislaciones civiles y familiares de otras entidades federativas, observamos que en la Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, se considera deudor alimentario moroso a quien deja de cumplir sus obligaciones alimentarias por más de noventa días o tres meses; Estado de México, Oaxaca y Quintana Roo, a quien deja de cumplir sus obligaciones alimentarias por dos meses o sesenta días y; Chiapas, a quien deja de cumplir sus obligaciones alimentarias por más de treinta días continuos.

En la presente iniciativa, se considera deudor alimentario moroso, a quien deje de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera injustificada por más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

Cuando existan razones o circunstancias que puedan afectar el cumplimiento de dicha obligación, el deudor alimentario debe informarlo de inmediato al juez de lo familiar, para que este resuelva lo conducente y no incurrir en responsabilidad."

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que el Derecho Humano a la Alimentación deviene entre otros instrumentos internacionales, de los Artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI y XXX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, y 15 numeral 3, inciso b; del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 34.j de la Carta de la Organización de Estados Americanos; 7.2.b y 8.2.b.XXV del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; así como los Artículos 24 y 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta Comisión Dictaminadora pone el acento en el último Artículo invocado, el 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde señala que "Los Estados Partes (como México), tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte, como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño,

los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”

SEGUNDA.- Que la Dictaminadora encuentra también, a nivel internacional un avance considerable en el derecho a la alimentación, que ha llevado a la Organización de las Naciones Unidas a crear una Relatoría Especializada sobre el derecho a alimentación en el año 2000, mirando el derecho a la alimentación como la atribución a tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población... que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria, digna y libre de temor, que esté en consonancia con los ingredientes fundamentales de lo que el derecho humano a la alimentación implica, tal y como se define en la Observación General Número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (órgano encargado de supervisar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los Estados que forman parte del mismo, como lo es el caso del Estado Mexicano). No es ocioso significar que la Observación General citada ha expresado que “el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. Así, este derecho alimentario, no ha de interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos, sino que tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”¹³.

TERCERA.- Esta PROGRESIVIDAD¹⁴ de los Derechos Humanos, como el de la alimentación y abordada dentro de los Derechos Económicos,

¹³ Página electrónica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Derechos Humanos, que puede consultarse en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/about-right-food-and-human-rights>

¹⁴ Muy ilustrativa, nos resulta la Tesis Aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación (Lo subrayado fue una significación que hicimos para destacar el PRINCIPIO DE REALIZACIÓN PROGRESIVA).- PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. - “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son INALTERABLES, es decir, que su núcleo esencial es intangible <intocable, inmaterial>; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se “suspenden”, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son INDIVISIBLES E INTERDEPENDIENTES; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) PROGRESIVIDAD: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su

Sociales y Culturales, no ha de mirarse como un postergar interminable en las políticas públicas gubernamentales de cualquier orden de gobierno, ya que los Artículos 1° del Pacto de **San Salvador**; 26 del Pacto de San José y Párrafo 3° del 1° de la Constitución General de la República y 6 numeral 1, Fracción VI de la Constitución Política Local, la miran como una adopción de medidas tanto por separado, como mediante la asistencia y cooperación internacional, **especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr PROGRESIVAMENTE**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas legislativas, para la plena efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el de la Alimentación¹⁵.

CUARTA.- Que en el Artículo 4° encontramos no solo el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, teniendo como garante al Estado, en su párrafo tercero, sino además el deber jurídico impostergable contenido en el párrafo noveno que sostiene que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el Principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos", ratificando que "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este Principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a la niñez", que se encuentra en correlación con la Fracción XXIX-P del Artículo 73 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, al establecer una concurrencia entre la Federación, Entidades Federativas y los Municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, para velar por el interés superior de éstos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

QUINTA.- Que asimismo, que el derecho alimentario fundamentalmente de los menores y adolescentes queda regulado por los Artículos 10 Párrafo 2°; 37 Fracción II; 50 Fracción VIII; 103 Fracciones I y II y 109 Fracción III de la Ley General de los

más completa realización, en función de sus recursos materiales: así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. // Tesis I.4° A.9 K (10°). Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Décima Época: página 2254. Tesis AISLADA (Constitucional, Común) No. 2003350.

¹⁵ "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". Es interesante este numeral 1 del Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el Estado Mexicano adoptó, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, desde el 12 de mayo de 1981; aunque formalmente se adhirió al mismo Pacto, el 23 de marzo de ese año, para entender a cabalidad la concepción de PROGRESIVIDAD.

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de noviembre del 2014.

SEXTA.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reformada integralmente por el Constituyente Permanente Local y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 34 Alcance I, del martes 29 de abril del año 2014, se acoge al Neoconstitucionalismo caracterizado fundamentalmente porque en los contenidos constitucionales se presenta un espeso y tupido contenido sustantivo, formado por normas (principios, valores, derechos o directrices) que le instruyen al Poder Público, no sólo como ha de estar organizado y como adoptar sus decisiones, sino también, qué es lo que puede e incluso, lo que debe decidir o sobre lo que no puede decidir, oponiéndose a la concepción tradicional de "Constitución Formal o meramente procedimental", asumiéndose como límite del Poder Público y garantía de las personas, lo que la convierte en norma directiva fundamental.

En este orden de ideas, la temática de las niñas, niños y adolescentes bajo la panorámica constitucional local, se observa como un derecho humano mínimo, según su Artículo 5° Fracción X; dentro de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, para acceder a condiciones de bienestar y hacer posible su inclusión social, ordenando que el Estado debe considerar presupuestalmente, partidas necesarias para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral y recibir apoyos complementarios para la educación, según prescribe el Artículo 6 numeral 1 Fracción VIII inciso d; que se ratifica en el Artículo 13 Párrafo 2° instruyendo categóricamente, nuestra Carta Local, se prevean acciones afirmativas para este grupo, que ratifica como vulnerable y encarga a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero a que defina políticas de protección de los Derechos Humanos para este sector poblacional.

SÉPTIMA.- Sin embargo, pese a que en el Estado de Guerrero, para hacer efectivos estos derechos, contamos con la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día viernes 9 de octubre del 2015, sobre todo en materia alimentaria, según se aprecia en sus Artículos 36 Fracción II; 49 Fracción VIII y 101 Fracción I de la Ley, no ha sido suficiente para garantizar la alimentación a favor de los menores, adolescentes y demás personas que contempla la ley, existiendo un indeterminado número de deudores alimentarios que eluden sus responsabilidades tornándose en situación ilocalizable; el cambiar de residencia; dejar de prestar servicios

a una empresa o institución, que retiene de su salario la cantidad correspondiente a la pensión alimenticia; ponerse de acuerdo con la parte patronal para declarar menos ingresos; el trabajar por cuenta propia, declarando menos ingresos de los reales; el afirmar que está desempleado; el no contar con bienes muebles o inmuebles a su nombre, entre otras muchas y socorridas triquiñuelas; por lo que esta Comisión Dictaminadora, estima que esta propuesta de instaurar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, no transgrede los Derechos Humanos, en contra de los acreedores alimentarios, sino antes al contrario, cumplirá una función orientadora, para que lo que hoy nace como un deber jurídico, mañana, se convierta en compromiso inexcusable que constituido como valor, nos haga transitar por las sendas de la virtud y la construcción de una ciudadanía responsable, que no se regocije en transgredir la ley, sino que sea razón que nos motive incluso, para estar convencidos que somos seres humanizados, cuya como carta de recomendación sea, el construir vidas y no destrozarlas, al cumplir en la medida de nuestras posibilidades con las altas responsabilidades a que nos contrae el ser miembro de una sociedad y el estar sometido al Derecho Vigente.

OCTAVA.- Que esta Comisión de Justicia está convencida que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, creado, operado y actualizado por el (la) Coordinación Técnica del Registro Civil del Estado, se constituye en el mecanismo garantista idóneo que se utilizará para inscribir a los deudores alimentarios morosos o que de manera injustificada hayan dejado de cumplir con sus deberes alimentarios, ordenada provisional o definitivamente por la Autoridad Judicial o establecida mediante Convenio Judicial, por más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria. Asimismo, el Juzgador competente ordenará al Registro Público de la Propiedad, su inscripción respectiva, remitiéndole copia certificada del auto o sentencia para tal efecto, con el objeto de hacerlos responsables de su deber de otorgar alimentos a quienes se lo requieran conforme a la ley.

Esta situación fundada académicamente en la responsabilidad social, que substituye a la responsabilidad moral, basada en la prevención puede modificarse en el momento en que el deudor alimentario moroso acredite ante la Autoridad Judicial competente que se encuentra al corriente de sus deudas alimenticias o que ha cesado su deber jurídico de proporcionarlos, pudiendo previo pago de derechos, solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Además con la adición a los requisitos de elegibilidad, el no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Deudores

Alimentarios Morosos, para ser Diputado Local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los señalados por los Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Política Local, se garantiza a la sociedad que las personas que aspiren a ocupar un cargo, son personas intachables, responsables con sus deberes primarios, que inspirados en el principio jurídico "quien puede lo menos, puede lo más", esta cierta que quien es capaz de cumplir con sus deberes alimentarios es capaz de cumplir también con un cargo de representación popular".

Que en sesiones de fecha 25 de octubre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 245 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 319; el artículo 401; el artículo 410 Bis 1; del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; las fracciones XXIV y XXV del artículo 22 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y la fracción IX del artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358

Artículo 319.- La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, dependiente del Gobierno del Estado, supervisará las actuaciones de los oficiales del ramo y del titular del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, denunciando ante la autoridad competente aquellas conductas que se consideren delictuosas, derivadas de esos actos registrales.

.....

Artículo 401. El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando hubiere inconveniente legal para hacer esa incorporación, o cuando cuente con antecedentes de violencia familiar expresados en una resolución judicial y se ponga en riesgo a las personas acreedoras alimentarias.

Artículo 410 Bis 1. El deudor alimentario deberá de informar de inmediato al juez y éste a su vez al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, así como los ingresos económicos por cambio de situación, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada; de igual forma, cuando existan razones o circunstancias que puedan afectar el cumplimiento de dicha obligación, el deudor alimentario deberá de informar de inmediato al juez, para que este resuelva lo conducente y no incurrir en alguna responsabilidad.

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 22. ...

I a la XXIII. ...

Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales o administrativas recibidas, que hayan causado ejecutoria y que con arreglo a la ley sean procedentes, así como, a los mandamientos judiciales que ordenen la inscripción de deudores

alimentarios, en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos;

Expedir las constancias de inexistencia de registros, de acuerdo a los resultados de las búsquedas realizadas, así como, las constancias de estar o no inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos;

XXVI a la XLV. ...

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 10. ...

I a la VIII. ...

IX. No estar condenada o condenado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria;

X a la XI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 291; las fracciones IX y X al artículo 349; el Capítulo X, denominado Del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, con sus respectivos artículos 373 Bis, 373 Ter, 373 Quáter, 373 Quinquies y 373 Sexies, del Título Sexto de las Actas del Estado Civil, del Libro Primero de las Personas; la fracción IV al artículo 555; el artículo 2217 Bis; la fracción IV al artículo 2913 recorriéndose la subsecuente; del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; la fracción V Bis al artículo 12 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y la fracción X del artículo 10 recorriéndose la subsecuente de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358

Artículo 291.-

El Registro Civil tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que de manera injustificada hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, ordenada provisional o definitivamente por la autoridad judicial, o establecida mediante convenio judicial, por

más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria. El Juez competente ordenará al Registro Civil y al Registro Público de la Propiedad, su inscripción respectiva, remitiendo copia certificada del auto o sentencia para tal efecto.

El Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos será de carácter público y el Registro Civil tendrá facultades para expedir constancias que informen si una persona se encuentra o no inscrita como deudor alimentario moroso.

El deudor alimentario moroso que acredite ante la autoridad judicial competente, que se encuentra al corriente del pago de alimentos o, que ha cesado su obligación de darlos, podrá previo pago de derechos, solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 349. ...

I a la VIII. ...

La declaración bajo protesta de decir verdad de ambos contrayentes donde manifiesten si han sido o no, acusados o sentenciados por violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria; y

Constancia de estar o no inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 373 Bis. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 291 de este Código, con el propósito de proteger y garantizar los derechos, el interés superior de la niñez y el desarrollo holístico de los acreedores alimentarios. El registro o inscripción deberá contener cuando menos la siguiente información:

Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso;

Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;

Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción;

Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro.

Artículo 373 Ter. La constancia que expida el Registro Civil respecto a la inscripción de los deudores alimentarios morosos, contendrá lo siguiente:

Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso;

Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;

Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción;

Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro.

La expedición de la constancia de inscripción de deudores alimentarios morosos a favor de los acreedores alimentarios, será exenta del pago de derechos.

Artículo 373 Quáter. La cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, procede cuando el deudor demuestre ante la autoridad judicial competente, que ha cumplido con su obligación alimentaria y que la misma se encuentra garantizada en lo futuro o, que ha cesado la obligación alimentaria. La cancelación de la inscripción se tramitará en vía incidental ante el órgano judicial competente.

Artículo 373 Quinquies. La inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los siguientes efectos:

Se considerará prueba plena para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria; y

Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Artículo 373 Sexies. Atendiendo el interés superior de la niñez y el principio de máxima protección, el juez competente deberá dar vista al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las personas deudoras alimentarias morosas para los efectos legales procedentes.

Artículo 555. ...

I a la III. ...

IV.- No estar inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 2217 Bis. Las personas físicas que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, no podrán vender bienes inmuebles, salvo que el producto de esa operación sea total o parcialmente destinado al cumplimiento de la obligación con el acreedor alimentario. Para el caso de adquisición de inmuebles, será necesario contar con la constancia de no inscripción que expedirá la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado.

Artículo 2913. ...

I a la III. ...

IV.- Las órdenes judiciales derivadas del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en términos del artículo 291 del presente Código.

V. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 12. ...

I a la V. ...

V Bis. Instalar, operar y actualizar permanentemente el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos;

VI a la VII. ...

**LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE GUERRERO**

Artículo 10. ...

I a la IX. ...

No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos; y

No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, contará con un plazo inexcusable de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para implementar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, designar al titular o responsable de su operación y elaborar su reglamento interno.

TERCERO. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hayan efectuado durante el periodo existente entre la entrada en vigor de este decreto y la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, así como, para realizar las adecuaciones correspondientes a los ordenamientos legales aplicables para su debido funcionamiento.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA.

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MASEDONIO MENDOZA BASURTO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RICARDO ASTUDILLO CALVO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 245 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintitres.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 425 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 10 de enero del 2023, las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión de Protección Civil, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 133 de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

1. Conocimiento del oficio. En Sesión de fecha 20 de septiembre del 2022, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa suscrita por la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, por el que propone reformar el artículo 133 de la Ley 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero.

2. Orden de turno. En la misma Sesión que se tomó conocimiento de la Iniciativa de Antecedentes, la Presidenta de la Mesa Directiva ordenó turnarlo a la Comisión de Protección Civil, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada mediante el oficio números LXIII/2DO/SSP/DPL/0061/2022, suscrito por la Directora de Procesos Legislativos.

3. Recepción del oficio en Comisión. En fecha 21 de septiembre de 2022, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Protección Civil, la Iniciativa citada en el punto que antecede, con el cual la Directora de Servicios Parlamentarios turna la Iniciativa de antecedentes con una copia para cada integrante de la Comisión.

4. Turno a los integrantes de las Comisiones. Una vez recepcionados los turnos de los oficios de antecedentes en la Presidencia de la Comisión Dictaminadora con fecha 21 de septiembre de 2022, se remitió una copia a cada uno de sus integrantes, para su conocimiento, análisis y estudio, a fin de que estén en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para emitir la presente Declaratoria.

5. Sesión de aprobación del Dictamen. El día 23 de noviembre de 2022, se reunieron las y los diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil, para analizar, discutir y aprobar el proyecto de Decreto que recae a la Iniciativa de antecedentes, remitido a los integrantes de la Comisión, mismo que se sometió a su consideración, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 6, 161, 162, 164, 167, 174, fracción II, 175, 176 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Protección Civil, para analizar discutir y dictaminar la Iniciativa de antecedentes. De conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 161, 162, 164, 167, 174, fracción II, 175, 176, 195, fracción VIII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231, la Comisión de Protección Civil, tienen plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto.

TERCERO. Exposición de Motivos. La Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado, expone como motivos los siguientes:

“...Con base en el Plan Estatal de Desarrollo 2022 - 2027, uno de los objetivos de la actual administración es el de contribuir a la consolidación del Estado de Derecho, con la finalidad de generar un aumento en la gobernabilidad, el desarrollo y la paz social. Por lo anterior, el fortalecimiento a la cultura de la legalidad es una estrategia prioritaria para este gobierno, el cual ha adoptado como premisa que es necesaria una actualización del marco jurídico del Estado con iniciativas para perfeccionar la actuación de las instituciones gubernamentales ante las necesidades de la sociedad.

En ese sentido, los servicios de emergencias han sido, desde su creación, herramientas del Estado fundamentales ante las situaciones de riesgo, ya sean derivadas de fenómenos naturales, de salud o de inseguridad. Es, a través de dichos servicios, la vía por la cual el Estado puede comenzar con la resolución de situaciones de extremo peligro para la sociedad, en las cuales la información es crucial para lograr su adecuada y oportuna atención. La movilización inmediata de los elementos de seguridad pública y/o protección civil, de los integrantes de los cuerpos de salud, o del cuerpo de bomberos, son factores determinantes en la vida de los ciudadanos en peligro, lo cual es, sin lugar a dudas, la razón de ser de los servicios de emergencia: proteger la vida de las personas, su patrimonio y entorno ante contingencias que implican un riesgo.

Así, resulta imprescindible para cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno contar con medios eficaces que detonen la actuación inmediata de las autoridades en las emergencias que afectan a los ciudadanos. Por lo anterior, Guerrero comenzó a formar parte desde el 9 de enero de 2017 de un servicio homologado de atención de llamadas de

emergencia que permitiera reducir los tiempos de atención y mejorar la calidad del servicio, así como homologar los criterios de calificación y cuantificación de amenazas, peligros, vulnerabilidad y riesgo que son utilizados en los centros de atención telefónica donde se reciben llamadas. En el marco de la 40 Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 3 de octubre de 2016, se anunció que dicho servicio de emergencia retomaría las mejores prácticas internacionales para atender los llamados de auxilio de la población.

Sin embargo, en Guerrero ha sido un reto asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Emergencia debido al obstáculo que representan las llamadas de broma o falsas, ya que cualquiera de las dos entorpece las labores de emergencia, causan daños al erario público y pueden llegar a ocasionar accidentes y delitos, por lo que se vuelve responsabilidad de las autoridades buscar herramientas que abonen en el uso adecuado de ese número telefónico por parte de la población.

Según el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia V, un incidente resulta improcedente en los siguientes casos:

- Llamada de broma: Son aquellas llamadas en las que el operador detecta factores como risas, titubeos o contradicciones en la información proporcionada por parte de los solicitantes; y considerando que no es llamada de emergencia, no activa los servicios de las distintas corporaciones de auxilio.
 - Llamada de no emergencia: Son aquellas llamadas que no se encuentran relacionadas con una emergencia; y por lo tanto, no requieren ser canalizadas al área de despacho. Se pueden contemplar dentro, las llamadas de información, quejas, sugerencias, denuncias, entre otros.
 - Llamada de prueba: Aquella llamada que realizan, generalmente los supervisores del área de operación o despacho de los centros de atención de llamadas de emergencia, con la finalidad de evaluar el funcionamiento de la línea y el procesamiento de la llamada.
 - Llamada falsa: Aquella llamada que es atendida, se despacha la unidad y al llegar a la dirección indicada no se encuentra el incidente que había sido reportado para su atención.
-

- **Llamada incompleta:** Aquella llamada realizada por los usuarios que durante su atención existe una interrupción en la comunicación o el peticionario no da todos los datos, provocando que la llamada no haya sido registrada para su atención. De igual forma, se debe justificar que no se tienen los datos mínimos para su despacho.
 - **Llamada no contestada:** Aquella llamada que entra al sistema y es atendida por una grabación en lo que espera a ser atendida; sin embargo, el peticionario cuelga antes de que el operador reciba la llamada.
 - **Llamada perdida:** Aquella llamada que se queda en cola de espera, únicamente el peticionario escucha el tono de llamada y cuelga antes de que la llamada entre al sistema para ser atendida.
 - **Transferencia de llamadas:** Aquella llamada que, por su origen o necesidad, es canalizada telefónicamente a otro departamento para su atención.
- Un análisis de las llamadas improcedentes nos permite reconocer que no todas las entidades federativas tienen la misma incidencia de este fenómeno.



1

La gráfica antes expuesta muestra la dimensión real de las llamadas improcedentes al 9-1-1. Al respecto, a través de un análisis operativo realizado a la línea nacional de

¹ Centro Nacional de Información - Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Estrategia para prevenir, mitigar y sancionar las llamadas de mal uso al Número Único de Emergencias 911. Disponible en: <https://www.gob.mx/911/documentos/estrategia-para-prevenir-mitigar-y-sancionar-las-llamadas-de-mal-uso-al-numero-unico-de-emergencias-911>.

emergencia, se logró detectar algunas consecuencias ocasionadas por las llamadas improcedentes.

- a) Saturación de las líneas existentes que, al responder llamadas improcedentes, imposibilita atender emergencias reales.
- b) Incremento en los tiempos de respuesta, lo que puede derivar en la pérdida de vidas humanas a falta de una atención oportuna.
- c) Generación de gastos innecesarios en materia de recursos económicos, humanos, tecnológicos, de infraestructura y materiales.
- d) Aumento en el estrés de las personas operadoras y despachadoras derivado de las ofensas y bromas en su contra.
- e) Pérdida de legitimidad en el 9-1-1 por parte de la población, ante la percepción de que las llamadas de emergencia no son atendidas.

De todos los puntos anteriores, el impacto negativo que tienen las llamadas improcedentes se puede vislumbrar con mayor claridad al evaluar el costo unitario aproximado de cada una de ellas. Una estimación realizada por el CNI-SESNP identificó que el costo promedio de una llamada improcedente es de \$31.00 MXN a nivel nacional, lo que significa una pérdida de \$4,361,824.00 pesos diarios y alrededor de 140,704 llamadas improcedentes diarias en los Centro de Atención a Llamadas de Emergencia CALLE del país².

Una llamada de broma o que reporte hechos falsos no solamente implica un importante desperdicio de recursos públicos, sino que agrava el riesgo en el que ya, de por sí, se encuentran los ciudadanos que hacen un uso responsable de esta herramienta. Este tipo de acciones siempre producen daños y perjuicios.

Así, resulta necesario reforzar las estrategias y acciones preventivas para concientizar a la población sobre el adecuado uso de los sistemas de emergencia porque, en tal medida, aumentará su eficacia para responder a las situaciones de riesgo que se presenten.

Presentar reformas que busquen dar fin a las llamadas de broma representa una oportunidad para mejorar la atención que brinde el Estado a los ciudadanos.

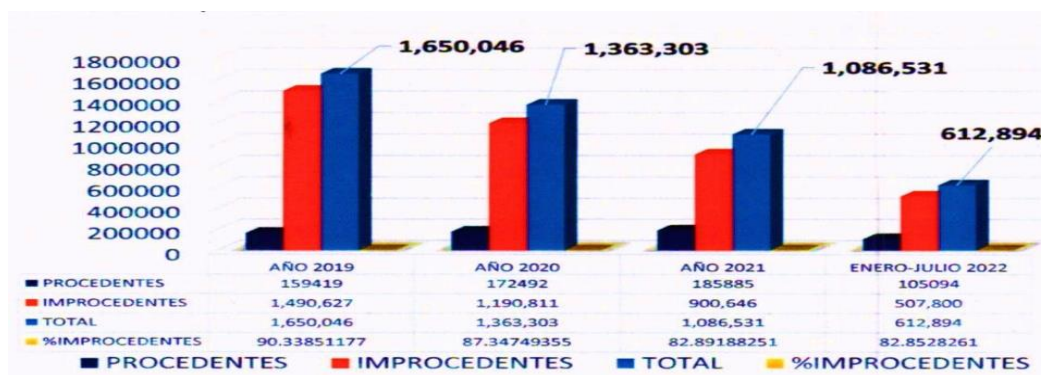
² Estrategia Para Prevenir, Mitigar Y Sancionar Las Llamadas De Mal Uso Al Número Único De Emergencias 9-1-1, Centro Nacional de Inteligencia.

Contexto en el Estado de Guerrero.

Con el fin de coordinar esfuerzos encaminados a erradicar la problemática de "llamadas improcedentes" que reciben los Centros de Atención a Llamadas de Emergencias (CALLES) de Acapulco, Chilpancingo e Iguala, desde la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero se implementaron estrategias para prevenir, mitigar y en su caso, sancionar estas llamadas.

Estas estrategias, están basadas en la revisión de algunas buenas prácticas nacionales e internacionales estipuladas dentro del manual "Estrategias para Prevenir, Mitigar y Sancionar las llamadas de mal uso al número único de emergencias 9-1-1". Las acciones mencionadas contemplan un protocolo tecnológico, campañas de concientización y la construcción y consolidación de un marco normativo.

Actualmente, se cataloga a las llamadas improcedentes en ocho tipos: 1) Insultos, 2) llamada de broma por adultos, 3) llamada de broma por niños, 4) llamada de prueba, 5) llamada incompleta, 6) llamada muda, 7) otras llamadas de no emergencia y 8) transferencia de llamada. Las cifras que se mostrarán a continuación son las proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, respecto a las llamadas improcedentes:



Fuente: Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guerrero.

Por lo anterior, surge la enorme necesidad de concientizar a la ciudadanía que el 9-1-1 y 0-8-9 son líneas de emergencia y de denuncia anónima, solicitud de asesoría telefónica o transferencias de llamada ya que eso aumenta la procedencia. El objetivo de esta iniciativa es prevenir y sancionar el mal uso de estos servicios. Con este marco normativo se podrán llevar un registro que permita identificar los números maliciosos e

implementar medidas según su reincidencia, se evitará la saturación de las líneas telefónicas de los CALLE con llamadas de mal uso, se reducirán los tiempos de respuesta. Además, se buscará procurar ahorros y economías de escala. Por otro lado, se explotará la información que permita implementar políticas públicas encaminadas a prevenir y mitigar las llamadas de mal uso.

La presente iniciativa busca erradicar las llamadas de broma y falsas a los servicios de emergencia, en el marco de la implantación del 9-1-1 y 089 en nuestro estado.

En ese tenor, se reforma el artículo 133 de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, en donde se tipifica la infracción administrativa contra la seguridad ciudadana al realizar llamadas falsas a los servicios de emergencias.

Teniendo en cuenta como sanción a la persona que haya realizado la llamada y/o solicitud, así como al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; aumentándose en caso de reincidencia la misma se duplicará; por lo que esta infracción se sancionará con una multa por el equivalente de 21 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente.

Con estas disposiciones estaríamos contribuyendo a garantizar que el nuevo Sistema de Atención a Emergencias 9-1-1 y denuncias 089 funcionen correctamente, de manera similar a como sucede en otros países del mundo...”

CUARTO. Análisis de la Exposición de Motivos. Del contenido de la Iniciativa de antecedentes, se desprende que de la intención de la Gobernadora Constitucional es establecer una sanción a aquellas personas que habiendo utilizado el servicio de emergencias, sin que exista una emergencia propiamente dicha, o siendo el propietario de la línea telefónica, se le sancione con una multa, con el objeto de desincentivar este tipo de conductas que provocan que los servicios de emergencias se vean saturados y se deje de atender una verdadera necesidad de atención con motivo de alguna emergencia.

Es importante que los servicios públicos, principalmente aquellos que tiendan a la prestación de alguna atención de ayuda a la ciudadanía cuenten con la seguridad y garantía de su ejercicio sin que exista obstáculo o impedimento alguno, principalmente aquellas situaciones que pueden provocar el uso indebido por parte de particulares, que lo único que provocan es distraer, entorpecer y en muchos de los casos utilizar los escasos recursos con que se

cuenta, dejando sin protección a quienes verdaderamente necesitan del servicio de atención de emergencias.

Sin embargo, a pesar que la Iniciativa tiene un objetivo viable, la misma carece del establecimiento del procedimiento que la autoridad debe seguir para determinar a quien o quienes, así como qué criterios deberá considerar para determinar el monto de la multa como la persona responsable de la infracción.

Esto es importante en virtud que el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Este apartado ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde señala:

(Acción de Inconstitucionalidad 33/2011) "...37. En relación con las multas la prohibición constitucional se constriñe a proscribir aquellas que resulten excesivas, las que este Tribunal Pleno, en la jurisprudencia P./J. 9/95, con número de registro 200347, visible en la página 5, del Tomo II, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, ha definido en los siguientes términos:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que

pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

38. En congruencia con el citado criterio jurisprudencial, es claro que una multa resulta excesiva cuando la ley que la prevé no brinda a quien deba imponerla la oportunidad de determinar su monto o cuantía, a partir de considerar todas aquellas circunstancias que inciden en la comisión de una infracción o delito, tales como su gravedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho, a fin de individualizar el monto de la multa. En otras palabras, quien impone una sanción habrá de contar con un margen suficiente en la norma que la establezca que le permita apreciar las circunstancias que concurren en una determinada infracción y en el infractor...”

Lo anterior resulta aplicable al presente asunto que nos ocupa en el sentido que del contenido actual de la Ley motivo de reforma no prevé procedimiento alguno para la aplicación de sanciones, ni mucho menos establece qué criterios deberá establecer la autoridad al momento de determinar el monto de la sanción, en consecuencia, con la finalidad de poder establecer una norma legal que reúna los parámetros de constitucionalidad -acorde a lo previsto en el primer párrafo del artículo 22 de la Carta Magna- esta Comisión Dictaminadora considera importante agregar un párrafo a la reforma propuesta donde se establezca el procedimiento a seguir, tal y como se analiza en el siguiente cuadro:

LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO DE DICTAMEN
Artículo 133. Quienes realicen llamadas a la unidad estatal de telecomunicaciones que no constituyan situaciones urgentes o no requieran la intervención de los servicios de emergencia, se les impondrá una multa por la cantidad equivalente de cinco a cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción.	Artículo 133. Quienes realicen llamadas de broma o falsas a los números de emergencia o al servicio de denuncia anónima con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, se impondrá una multa a la persona que haya realizado la llamada y/o solicitud, así como al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada, equivalente de 21 a 100 veces la Unidad de Medida y	Artículo 133. Quienes realicen llamadas de broma o falsa a los números de emergencia o al servicio de denuncia anónima que distraigan la prestación de los mismos con fines ociosos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, se le impondrá una multa de 21 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente; en caso de reincidencia se duplicará la sanción. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública llevar el registro de las llamadas antes señaladas y remitirlo a la Secretaría de Protección Civil para que aplique la sanción

<i>Para los efectos de este Artículo, la Seguridad Pública y Protección Civil llevará un registro de las llamadas que se realicen.</i>	<i>Actualización, vigente; en caso de reincidencia se duplicará la sanción.</i> <i>Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública llevar el registro de las llamadas antes señaladas y remitirlo a la Secretaría de Protección Civil para la correspondiente aplicación de sanciones.</i>	<i>correspondiente, quien para la aplicación de la misma deberá tomar en cuenta la gravedad de los daños causados, capacidad socioeconómica, instrucción y reincidencia, para así determinar la individualización de la multa que corresponda.</i> <i>Tratándose de menores de edad o sujetos a interdicción será responsable quien ostente la patria potestad</i>
--	--	---

Como podrá observarse, con la disposición que se propone, permitirá a la Secretaría de Protección Civil generar el procedimiento que considere aplicable para el momento de determinar las sanciones, así como a las personas infractoras”.

Que en sesiones de fecha 10 y 12 de enero del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 133 de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero”. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 425 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 133 de la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 133. Quienes realicen llamadas de broma o falsa a los números de emergencia o al servicio de denuncia anónima que distraigan la prestación de los mismos con fines ociosos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, se le impondrá una multa de 21 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente; en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública llevar el registro de las llamadas antes señaladas y remitirlo a la Secretaría de Protección Civil para que aplique la sanción correspondiente, quien para la aplicación de la misma deberá tomar en cuenta la gravedad de los daños causados, capacidad socioeconómica, instrucción y reincidencia, para así determinar la individualización de la multa que corresponda.

Tratándose de menores de edad o sujetos a interdicción será responsable quien ostente la patria potestad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y regularán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

TERCERO. Que a partir de la entrada en vigor de la reforma, la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado contará con 120 días hábiles para que genere o elabore su reglamento en la materia.

CUARTO. Remítase a la Titular del Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese en la página web del H. Congreso del Estado, para su conocimiento general y efectos conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA.

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MASEDONIO MENDOZA BASURTO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RICARDO ASTUDILLO CALVO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 425 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.

Rúbrica.

**SECCION DE
AVISOS****EDICTO**

COMPañIA INMOBILIARIA ANAHUAC S.A.
P R E S E N T E.

En el expediente número 167/2022-1, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL (USUCAPIÓN), promovido por LUGARDA BARTOLO MENDEZ, en contra de COMPañIA INMOBILIARIA ANÁHUAC S.A., la Licenciada Honoria Margarita Velasco Flores, Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, dictó los siguientes autos que en su parte conducente dicen:

"Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos da cuenta con una demanda exhibida el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Conste.

Por presentado a EUDOCIO SANCHEZ BARTOLO, por su propio derecho y como apoderado legal de LUGARDA BARTOLO MENDEZ, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada de la escritura pública número treinta y un mil novecientos veinticinco, de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, pasado ante la fe del licenciado Arturo Betancourt Sotelo, Notario Público número Trece del Distrito Notarial de Tabares, con su escrito exhibido el veintisiete de mayo del año en curso, por medio del cual demanda en la vía ORDINARIO CIVIL (USUCAPION), de COMPañIA INMOBILIARIA ANAHUAC S.A., las prestaciones que indica en el ocurso de cuenta. Con fundamento en los artículos 232, 240, 242, y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; consecuentemente, fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno bajo el número 167/2022-1, que legalmente le corresponde. En base a lo anterior, con copia simple, cotejada y sellada de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese a juicio a la demandada para que dentro del término de NUEVE días produzca su contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, de conformidad con el artículo 257 fracción I del Código antes invocado, asimismo prevéngasele para que señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, caso contrario, las subsecuentes, con excepción de la sentencia definitiva le surtirán efectos por cedula que se fije en los

estrados de este Juzgado, así como las que señala el artículo 151 del Código Procesal de la Materia. Por otra parte con fundamento en el artículo 237 fracción III del Código Procesal Civil de la Entidad, gírese oficio al Delegado del Registro Público de la Propiedad en esta Ciudad, para que ordene a quien corresponda realice la anotación preventiva de la demanda en el registro 1444, foja 96, Sección I, Año 1957, respecto de la Fracción del Lote 24, Fraccionamiento Granjas del Márquez, en Acapulco, Guerrero, en el sentido de que el bien se encuentra sujeto a litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente. Por señalado el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, ubicado en Calle Chilpancingo, número 8, Privada Cumbres de Figueroa, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, y a los profesionistas ANGELO SOLANO FLORES, JOSE EMIR TORRALBA GARCÍA Y ATILANO LAGUNAS CERVANTES, como sus abogados patronos en términos de los artículos 94 y 95 del Código antes invocado...”

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma la licenciada Honoria Margarita Velasco Flores, Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, ante el licenciado Ovilio Elías Luviano, Primer Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Al calce dos firmas ilegibles. Rúbricas.”

“... Acapulco, Guerrero, a dos de septiembre del año dos mil veintidós.

A sus autos el escrito del Licenciado ANGELO SOLANO FLORES, exhibido el treinta de agosto de dos mil veintidós, atento a su contenido, tomando en consideración que se desconoce el domicilio de la persona moral demandada COMPAÑÍA INMOBILIARIA ANAHUAC S.A., emplácese legalmente a juicio a la referida demandada, por medio de publicaciones de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el Periódico El Sur que se edita en esta Ciudad, por tres veces “de tres en tres días”; haciéndosele saber a la reo civil que deberá presentarse dentro del término de cuarenta días hábiles contados a partir de la última publicación con la Actuaria del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, ubicado en la Avenida Gran Vía Tropical, sin número, “Palacio de Justicia”, del Fraccionamiento las Playas de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, a recibir las copias de traslado, quedando a su disposición las copias simples de la demanda y documentos anexos de la misma; contando con nueve días hábiles para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Se le apercibe que de no contestar la demanda se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos de la misma que deje de contestar de igual forma deberá señalar domicilio en esta Ciudad donde oír y recibir notificaciones, ya que en caso de no hacerlo las posteriores le surtirán efectos por cedula que se fije en los

estrados de este Juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que deberá notificarse personalmente a la reo civil, así como las que señala el artículo 151 del Código Procesal Civil de la Entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado Ovilio Elías Luviano, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, autorización concedida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante el oficio número CJE/SGC/SAA/3000/2022, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, ante el Licenciado José Manuel Sánchez Díaz, Segundo Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. ..." Al calce dos firmas ilegibles. Rúbricas."

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO A LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. JOSE MANUEL SANCHEZ DIAZ.

Rúbrica.

3-3

EDICTO

El ciudadano licenciado César Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente 279/2020-1, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Gaspar López Cruz, en contra de María Elena Anzures López, con fundamento en el artículo 160, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, se ordenó su emplazamiento a juicio de María Elena Anzures López, mediante edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario el Sur, que se edita en esta ciudad, para que dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la última publicación, comparezca por escrito ante este órgano jurisdiccional a producir contestación a la demanda ordinaria civil que se hizo valer en su contra, y señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que en caso de constituirse en rebeldía, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que se dejaron de contestar, y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harán por los estrados del juzgado, con excepción de la notificación de la sentencia definitiva. Así mismo, hágase saber a la demandada Maria Elena Anzures Lopez, que

en la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, se encuentra a su disposición las copias de la demanda, anexas, selladas, cotejadas, foliadas y rubricadas por el secretario de acuerdos.

Acapulco, Gro., Abril 01 de 2022.

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. ROBERTO ADRIAN HERNÁNDEZ GAYTÁN.
Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 17,743 de fecha 30 de noviembre de 2022, las señoras LETICIA GONZÁLEZ BELLO y OFELIA GONZÁLEZ BELLO, aceptaron la herencia instituida en su favor como únicas y universales herederas en la SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora OFELIA BELLO GONZÁLEZ; Así mismo la señora OFELIA GONZÁLEZ BELLO, aceptó el cargo de albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, lo que se da a conocer en términos del artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a 30 de Noviembre de 2022.

LIC. AGUSTÍN ANTONIO MEZA BUSTOS.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
Rúbrica.

Para publicarse por dos veces con intervalo de diez días.

2-2

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 17,741 de fecha 29 de noviembre de 2022, los señores JUAN RICARDO MORELOS REBOLLEDO, ROSALINDA MORELOS REBOLLEDO y LIDIA ELIZABETH MORELOS REBOLLEDO, aceptaron la herencia instituida en su favor como únicos y universales herederos en la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del señor RICARDO MORELOS LIMÓN; Así mismo el señor JUAN RICARDO MORELOS REBOLLEDO, aceptó el cargo de albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, lo

que se da a conocer en términos del artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a 29 de Noviembre de 2022.

LIC. AGUSTÍN ANTONIO MEZA BUSTOS.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.

Rúbrica.

Para publicarse por dos veces con intervalo de diez días.

2-2

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 17,781 de fecha 12 de enero de 2023, los señores ADALID BAUTISTA CRUZ, ELVIA BAUTISTA CRUZ, ELSA BAUTISTA CRUZ, DELIA BAUTISTA CRUZ e ISMAEL BAUTISTA CRUZ, aceptaron la herencia instituida en su favor como únicos y universales herederos en la SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora GRACIELA EULALIA CRUZ BUSTOS, quien también se reconocía con el nombre de GRACIELA CRUZ BUSTOS; Así mismo el señor ADALID BAUTISTA CRUZ, aceptó el cargo de albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, lo que se da a conocer en términos del artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a 12 de Enero de 2023.

LIC. AGUSTÍN ANTONIO MEZA BUSTOS.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.

Rúbrica.

Para publicarse por dos veces con intervalo de diez días.

2-2

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 17,780 de fecha 12 de enero de 2023, los señores DELIA BAUTISTA CRUZ, ELVIA BAUTISTA CRUZ, quien también se reconoce con el nombre de ELVIA NORBERTA BAUTISTA CRUZ, ISMAEL BAUTISTA CRUZ y ELSA BAUTISTA CRUZ, aceptaron los legados instituidos en su favor como únicos legatarios en la SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor ISMAEL BAUTISTA CAMACHO; Así mismo la señora DELIA BAUTISTA CRUZ, aceptó el cargo de albacea, protestó

su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, lo que se da a conocer en términos del artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a 12 de Enero de 2023.

LIC. AGUSTÍN ANTONIO MEZA BUSTOS.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.

Rúbrica.

Para publicarse por dos veces con intervalo de diez días.

2-2

EDICTO

En el expediente número 568/2017-II, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, en contra de Rolando Fajardo Herrera y Reyna Divina Félix Ambrosio, el licenciado Alfonso Rosas Marín, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, señaló para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien hipotecado en autos, las once horas del día quince de febrero de dos mil veintitrés, consistente en la casa número cinco, del condominio 27, del conjunto condominal Flamingos, dicho conjunto está construido en el lote 1, (uno), fracción II, resultante del predio uno, denominado La Puerta, ubicado en la puerta de la ex hacienda de la puerta, en la Ciudad de Zihuatanejo, Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero, inscrito en el Folio Registral Electrónico número 33856 de este Distrito de Azueta; con las medidas y colindancias siguientes: AL NOROESTE: En doce metros trescientos veinticinco milímetros, colinda con la casa número cuatro. AL SURESTE: en doce metros trescientos veinticinco milímetros, colinda con la casa número seis. AL NORESTE: En seis metros veinticinco milímetros, colinda con área común del condominio Jardín. AL SUROESTE: En seis metros veinticinco milímetros, colinda con calle de las Grullas. ABAJO: Con losa de cimentación. ARRIBA: Con losa de azotea; le corresponde a esta casa un porcentaje de indiviso en relación al Condominio que pertenece de 3.4483% (TRES PUNTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES POR CIENTO), y un porcentaje de indiviso en relación al Conjunto condominal de 0.0420% (CERO PUNTO CERO CUATROCIENTOS VEINTE POR CIENTO), según tabla de valores e indiviso, respecto de las áreas y bienes de propiedad común.

Será postura legal la que cubra la cantidad de \$766,666.66 (setecientos sesenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.), que corresponde a las dos terceras partes del valor pericial dictaminado en autos, que asciende a la cantidad de \$1'150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), debiéndose anunciar su venta mediante la publicación de los edictos por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, y para efecto de cumplir con el plazo de publicidad de los edictos ordenados por el legislador local en el artículo 466 fracción IV del Código Procesal Civil de la materia, publíquese el primer edicto en el día uno natural y seguidamente el segundo edicto en el décimo día natural, en el Periódico Oficial y en el Periódico El Sur, que se edita en esta ciudad; asimismo bajo los mismos términos en las dependencias fiscales de la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, en los estrados del juzgado exhortado y en un periódico de mayor circulación que se edite en esa misma ciudad de Zihuatanejo, Guerrero.

Se convocan postores.

Los que para intervenir, deberán depositar en establecimiento de crédito, una cantidad igual, al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes, que sirven de base al remate sin cuyo requisito no serán admitidos.

Acapulco, Gro., 06 de Enero de 2023.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. ALBA TORRES VÉLEZ.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 158/2022-3, relativo al juicio sumario hipotecario, promovido por Vernarda Bedolla Balbuena, en contra de Gaspar López Ríos y Dolores Serrano García, el licenciado Cesar Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble materia del juicio sumario hipotecario, en el lote de terreno marcado con el número diez de la manzana sesenta y seis, de la sección "A", de la colonia El Jardín, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, consta de: sala, comedor, cocina, dos recamaras y un baño al exterior; el cual tiene una superficie de ciento ochenta metros sesenta centímetros cuadrados; y con las siguientes medidas y

colindancias siguientes: al Noreste, en 18.31M, con lote nueve; al Sureste, en 7.60M, con andador Ebanos; al Suroeste, en 18.92M, con andador Ebanos I; y al Noroeste, en 12.12M, con lote once; inscrito en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado en esta ciudad, bajo el folio de derechos reales número 15099, del Distrito Judicial de Tabares, de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyas medidas y colindancias se encuentran descritas en el contrato privado número XX-12-001- 002379-2, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis. Al efecto convóquense postores por medio de edictos que deberán ser publicados por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en el Periódico El Sur, que se edita en esta ciudad y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, señalándose para que tenga verificativo la audiencia de remate las once horas del ocho de marzo del año en curso, sirviendo de base para el remate del inmueble hipotecado la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), que arrojo el avalúo emitido por la perito Tanya Sámano González, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho monto. SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero, a 18 de Enero de 2023.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. YURIDIA AÑORVE MARTÍNEZ.

Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales.- Conste.

2-2

EDICTO

En el expediente número 53/2021-III, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Erik Teodoro López Malinconico el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, por autos de fechas once de octubre y nueve de noviembre del año en curso, señaló las doce horas del día diez de febrero del año dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado como departamento 202 de la Torre "A" Condominio Brisas de Bocachica, construido en los lotes de terrenos identificados con los números uno y diez, sección Caletilla, Fraccionamiento Las Playas de esta ciudad; con las siguientes

medidas y colindancias; Al Norte, en un metro noventa y ocho centímetros, y seis centímetros con ducto, un metro ocho centímetros, con elevador y seis metros setenta y cinco centímetros, con departamento doscientos uno guion A, Al Sur, en cinco metros noventa y tres centímetros con vacío que ve a la circulación; Al Oriente, en tramos rectos de dos metros dieciséis centímetros, dos metros quince centímetros, un metro veintiocho centímetros, un metro veinticuatro centímetros, tres metros setenta y un centímetros, tres metros doce centímetros, dos metros ochenta y cuatro centímetros y un metro once centímetros, con vacío que ve al área común del Condominio; Al Ponente, en cinco metros cuarenta y cinco centímetros, con vestíbulo y siete metros cuarenta y tres centímetros, con vacío que ve al área común del Condominio, Abajo; Con departamento ciento dos guion; Arriba: con departamento trescientos dos guion A, correspondiéndole a dicho departamento un indiviso del 2.0100% (dos, punto, cero, uno, cero, cero por ciento); con una superficie total de 130.78 M2 (metros cuadrados); ordenándose publicar edictos convocando postores por dos veces consecutivas, dentro de los diez días naturales, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$2,100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 moneda nacional), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Los postores que tomen parte en la subasta, deberán consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del valor del bien inmueble que sirve de base al remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, como lo dispone el artículo 467 del Código Procesal Civil.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., 16 de Noviembre del Año 2022.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ALMA ROSA DIRCIO RAMÍREZ.

Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO FRANCISCO JAVIER SALGADO CORONEL, Titular de la Notaria Pública Número Diecisiete, de este Distrito Notarial de Tabares, con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, Hago de su conocimiento que por Instrumento Número 1213 (mil doscientos trece), Volumen 103 (ciento tres), de fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, otorgada en el protocolo de la notaria a mi cargo, el señor GUILLERMO JIMENEZ PADILLA, manifiesta

que acepta la Herencia instituida a su favor; asimismo el propio señor GUILLERMO JIMENEZ PADILLA en su carácter de Albacea manifiesta que acepta el cargo, en la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora ANA MARIA PADILLA GARCIA, cuya personal sucesión se tramita ante el suscrito, el albacea manifiesta haber formulado el inventario de los bienes de la Sucesión.

Lo anterior en términos del artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a los 09 días del mes de Enero del Año 2023.

A T E N T A M E N T E.

LIC. FRANCISCO JAVIER SALGADO CORONEL.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 17.

Rúbrica.

Para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero por 2 veces de 10 en 10.

2-1

AVISO NOTARIAL

Por escritura pública número 31,037 de fecha veintidós de julio del año dos mil veintidós, se radicó ante mí la sucesión Testamentaria a bienes del señor MARIO JOSÉ ERNESTO BOLIO FRANCO.

La señora MARÍA TERESA BOLIO FRANCO en su carácter de Albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora MARÍA TERESA FRANCO CERRILLO RECONOCIÓ la validez del testamento otorgado por el señor MARIO JOSÉ ERNESTO BOLIO FRANCO y ACEPTÓ con el carácter antes citado, la herencia instituida a favor de MARÍA TERESA FRANCO CERRILLO, así mismo la propia señora MARÍA TERESA BOLIO FRANCO en su carácter de Albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora MARÍA TERESA FRANCO CERRILLO, acepto el cargo de Albacea en la sucesión testamentaria a bienes del señor MARIO JOSÉ ERNESTO BOLIO FRANCO manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la herencia.

Declaraciones que doy a conocer de conformidad con lo establecido en el 3er. Párrafo del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guerrero.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
LICENCIADO ALFONSO GUILLÉN QUEVEDO.

Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Por escritura pública número 31,403 de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintitrés, se radicó ante mí la sucesión Testamentaria a bienes del señor SALVADOR ESTEVEZ SANTIAGO.

La señora BALOY LIBORIO SÁNCHEZ RECONOCIÓ la validez del testamento otorgado por el señor SALVADOR ESTEVEZ SANTIAGO y ACEPTÓ la herencia a título universal instituida a su favor por el autor de la sucesión y la señora ANA DENIS ESTEVEZ LIBORIO, aceptó el cargo de Albacea en dicha sucesión manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la herencia.

Declaraciones que doy a conocer de conformidad con lo establecido en el 3er. Párrafo del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guerrero.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
LICENCIADO ALFONSO GUILLÉN QUEVEDO.
Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Por escritura Número 31,400 de fecha 13 de enero de 2023, se radicó ante mí la sucesión Testamentaria a bienes del señor SANTIAGO SERRANO OCAMPO.

Los señores FRANCISCO SERRANO SEVERIANO Y LIVIA SERRANO SEVERIANO, aceptan la Herencia instituida a su favor, así mismo aceptan el cargo de Albacea que les fue asignado por él de cujus, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de la herencia.

Declaraciones que doy a conocer de conformidad con lo establecido en el 3er. Párrafo del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guerrero.

Acapulco, Gro., a 17 de Enero del 2023.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
LICENCIADO ALFONSO GUILLÉN QUEVEDO.
Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Enero 19 de 2023.

Que por escritura pública número 22,164 (veintidós mil ciento sesenta y cuatro) de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, que contiene: la Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora FORTUNATA JAUREGUI ROMERO, la Aceptación de Herencia y del cargo de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora Fortunata Jauregui Romero, que otorgan los señores Edith Pérez Jauregui, Arturo Pérez Jauregui y Patricia Pérez Jauregui, la primera en su carácter de heredera y los dos últimos como legatarios, asimismo la propia señora Edith Pérez Jauregui, acepta el cargo de albacea de la sucesión, protestando su fiel desempeño y manifestando que procederá a formar el inventario de bienes de la herencia, que se da a conocer en el artículo 712 del código procesal civil del Estado de Guerrero.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ANDRÉS ENRIQUE ROMÁN PINTOS.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.

Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Enero 23 de 2023.

Que por escritura pública número 22,178 (veintidós mil ciento setenta y ocho) de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, la señora María Magdalena Acevedo Bello, acepta la herencia a bienes de la Sucesión Testamentaria del señor: Jesús Acevedo Cossio, asimismo la propia señora María Magdalena Acevedo Bello, acepta el cargo de albacea de la sucesión, protestando su fiel desempeño y manifestando que procederá a formar el inventario de bienes de la herencia, que se da a conocer en el artículo 712 del código procesal civil del Estado de Guerrero.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ANDRÉS ENRIQUE ROMÁN PINTOS.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.

Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

ENERO 18 2023.

OFICIO No. 133-2023.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 22,160 (VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA) DE FECHA DE 17 DE ENERO DEL 2023, LAS SEÑORAS ROSA MARGARITA PEÑALOZA CASTILLO Y NELLY GUADALUPE PEÑALOZA CASTILLO, ACEPTARON LA HERENCIA A BIENES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA ROCELIA CASTILLO NAVARRETE, Y LA PROPIA SEÑORA ROSA MARGARITA PEÑALOZA CASTILLO, ACEPTÓ EL CARGO DE ALBACEA, PROTESTANDO SU FIEL DESEMPEÑO Y MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO DE BIENES DE LA HERENCIA, QUE SE DA A CONOCER EN EL ARTÍCULO 712 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ANDRÉS ENRIQUE ROMÁN PINTOS.

NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOCE.

Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

DOCTOR MARTIN DELFINO AGUIRRE MORGA, NOTARIO PÚBLICO NUMERO NUEVE, DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES, HAGO SABER QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 53,145, DE FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO 2023, OTORGADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA A MI CARGO, LOS SEÑORES JAVIER Y SABDI, TAMBIEN CONOCIDO COMO ZABDI, AMBOS DE APELLIDOS BAUTISTA VARGAS, EN SU CARÁCTER DE ALBACEAS Y UNIVERSALES HEREDEROS, LA SEÑORA LETICIA BAUTISTA VARGAS, EN SU CARÁCTER DE UNIVERSAL HEREDERA Y LEGATARIA, Y LA SEÑORA CIRIA VARGAS GONZALEZ, EN SU CARÁCTER DE LEGATARIA, ACEPTAN EL CARGO DE ALBACEA, LA HERENCIA Y LEGADOS, RESPECTIVAMENTE, EN LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA NOEMI VARGAS GONZALEZ, CUYA SUCESION SE TRAMITA ANTE EL SUSCRITO, LOS ALBACEAS MANIFIESTAN HABER FORMULADO EL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LA SUCESION.

LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 712 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ACAPULCO, GUERRERO A LOS 26 DÍAS DE ENERO DEL 2023.

ATENTAMENTE.

DR. MARTIN DELFINO AGUIRRE MORGA.
NOTARIO PUBLICO NUMERO NUEVE DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 668-3/2011, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Hyadira Esperanza Moctezuma Segura, en contra de Martha Tomasa Soriano Maganda, el Licenciado Silvano Martínez Valentín, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en este Puerto, señaló las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, para que tenga lugar la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en el domicilio ubicado en la Lote de Terreno Número Veintiocho, de la Manzana Doscientos Cuarenta y Tres, Sector Número 2, Ubicado en el Andador Distrito de Bravos, Ciudad Renacimiento, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, el cual, cuenta con un área de superficie total de terreno de 141.00 M2, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- En catorce metros diez milímetros colinda con lote veintisiete; AL SURESTE.- En diez metros cero milímetros colinda con lote veinticinco y lote veintiséis; AL SUROESTE.- En catorce metros diez milímetros colinda con lote veintinueve; y AL NOROESTE.- En diez metros cero milímetros colinda con Andador Distrito de los Bravos.

Sirviendo de base para la primera almoneda la cantidad de \$407,409.00 (Cuatrocientos siete mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 M.N) valor pericial determinado en autos; y para el caso de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 470 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, quedando como valor base de remate, la cantidad de \$271,606 (Doscientos setenta y un mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.), que resulta ser las dos terceras partes de la cantidad del valor pericial determinado en autos. Debiéndose hacer las publicaciones por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales. Se convocan postores.

Acapulco, Gro; a Seis de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós.

EL TERCER SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. JULIO CÉSAR FIGUEROA MÉNDEZ.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 500/2019-III, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por Administradora Fome S. de R.L. de C. V., en contra de Gabriel Reyes Solorzano; el Licenciado Prudencio Nava Carbajal, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las doce horas del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del inmueble hipotecado en autos, identificado comocalle Palma Real, casa número 9, manzana 2, conjunto Habitacional Terrarium Residencial, ubicado en el inmueble identificado como manzana condominal 2, Ejido de la Zanja de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, en el Folio Registral Electrónico número 214602 del Distrito de Tabares, con una superficie de 92.940M2, con las medidas y colindancias siguientes:

"(...)

Área Privativa	Superficie Total	92.940 M2	
Al Noroeste	6.00 Mts.	Colinda con	(curva) Andador
Al Noreste	11.300 Mts.	Colinda con	Lote Número 10
de la Manzana Número Dos.			
Al Sureste	6.000 Mts.	Colinda con	Área Verde de
Uso Común			
Al Suroeste	11.370 Mts.	Colinda con	Lote Número 8
de la Manzana Número Dos.			

Planta Baja	Superficie Total.	124.530 M2	
Al Noroeste	5.950 Mts.	Colinda con	(curva) Andador
Al Noroeste	2.950 Mts.	Colinda con	Lote Número 10
de la Manzana Número			
Al Noreste	2.350 Mts.	Colinda con	Área Verde de
Uso Común			
Al Noreste	7.300 Mts.	Colinda con	Lote Número
8 de la Manzana Número Dos.			
Al Noreste	1.650 Mts.	Colinda con	Lote Número
8 de la Manzana Número Dos.			
Al Sureste	6.000 Mts.	Colinda con	Área Verde de
Uso Común			
Al Sureste	6.000 Mts.	Colinda con	Área Verde de
Uso Común			
Al Sureste	6.000 Mts.	Colinda con	Área Verde de
Uso Común			
Al Suroeste	11.370 Mts.	Colinda con	Lote Número 8
de la Manzana Número Dos.			
Al Suroeste	11.370 Mts.	Colinda con	Lote Número 8
de la Manzana Número Dos.			

Abajo con Cimentación.
Arriba con Planta Primer Nivel.

Primer Nivel

Al Noroeste	3.00 Mts.	Colinda con vacío.
Al Noroeste	2.950 Mts.	Colinda con vacío.
Al Noroeste	2.950 Mts.	Colinda con vacío patio de servicio.
Al Noreste	0.900 Mts.	Colinda con vacío.
Al Noreste	0.300 Mts.	Colinda con vacío.
Al Noreste	2.350 Mts.	Colinda con Lote Número 10 de la Manzana Número Dos.
Al Noreste	6.300 Mts.	Colinda con Lote Número 10 de la Manzana Número Dos.
Al Noreste	1.650 Mts.	Colinda con vacío patio de servicio.
Al Sureste	2.950 Mts.	Colinda con vacío.
Al Sureste	3.000 Mts.	Colinda con vacío.
Al Sureste	2.950 Mts.	Colinda con vacío patio de servicio.
Al Suroeste	11.500 Mts.	Colinda con Lote Número 8 de la Manzana Número Dos.

Abajo con Planta Baja.
Arriba con Azotea.

Patio de Servicio

Al Noroeste	2.975 Mts.	Colinda con Propia Casa.
Al Noreste	1.750 Mts.	Colinda con Lote Número 10 de la Manzana Número Dos.
Al Sureste	2.975 Mts.	Colinda con Propia Casa.
Al Suroeste	1.750 Mts.	Colinda con Propia Casa.

Jardín Privativo de Casa numero 10

Al Noroeste	2.975 Mts.	Colinda con Propia Casa.
Al Noreste	0.700 Mts.	Colinda con Propia Casa.
Al Sureste	2.975 Mts.	Colinda con Áreas Verde de uso común.
Al Suroeste	0.700 Mts.	Colinda con Lote Número 8 de la Manzana Número Dos.

Cochera de la Casa (Dos Cajones)

Al Noroeste	5.290 Mts.	Colinda con Andador.
Al Noroeste	0.100 Mts.	Colinda con Andador.
Al Noreste	5.200 Mts.	Colinda con Cochera de la casa 10.

Al Sureste 4.800 Mts. Colinda con Áreas Verdes de uso Común.
Al Sur 0.776 Mts. Colinda con Curva con Áreas Verdes de uso Común.
Al Suroeste 4.709 Mts. Colinda con Áreas Verdes de uso Común.

Jardín frontal

Al Noroeste 6.000 Mts. Colinda con Propia Andador.
Al Noreste 6.000 Mts. Colinda con Propia Casa.
Al Sureste 0.720 Mts. Colinda con Lote Número 8 de la Manzana Número Dos.

SUPERFICIE TOTAL DE TERRENO: 92.940 M2

SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCION: 124.530M2

Hágase la publicación de este edicto convocando postores a la almoneda, en los lugares públicos de costumbre, esto es en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en esta entidad federativa, en los estrados de este Juzgado, en los tableros de las Administraciones Fiscales Estatales uno y dos y, en los tableros de la Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, por dos veces consecutivas, dentro de los diez días naturales, sirviendo de base para el remate, la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional); valor pericial determinado en autos, precio que deberá pagarse de contado en cualquiera de las formas establecidas por la ley; y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Se ponen de manifiesto y quedan a la vista de los interesados las presentes actuaciones y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial que sirven de base para la almoneda.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., 19 de Enero de 2023.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. ALMA ROSA DIRCIO RAMÍREZ.
Rúbrica.

EDICTO

En el expediente 425/2018-2, relativo al juicio especial hipotecario, seguido actualmente por CKD Activos 8, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, en contra de Adriana Yolanda Pérez Villagómez, el licenciado César Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en los artículos 467, 468, y 611, fracción VI, del Código Procesal Civil del Estado, se saca a pública subasta en primera almoneda, el inmueble hipotecado consistente en el lote de terreno y su construcción en él existente marcado con el número ciento treinta y cinco, ubicado en avenida Adolfo López Mateos esquina avenida Bella Vista y privada de la Cumbre, sección Costa verde del Fraccionamiento Las Playas, de esta Ciudad y puerto, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, en el folio registral electrónico 200958, del Distrito Judicial de Tabares.

Se convocan postores interesados en esta subasta por medio de la publicación de edictos que se realicen por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Periódico El Sur que se edita en esta Ciudad, en los lugares públicos de costumbre como son: Administración Fiscal Estatal números Uno, Administración Fiscal Estatal número Dos, Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad, y en los Estrados de este Juzgado; se señalan las once horas del día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, sirviendo de base legal para el remate, la cantidad de \$2'400,000.00 (dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100, moneda nacional) que arrojó el avalúo emitido por el arquitecto Ernesto Mares García, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Acapulco, Gro., Diciembre 06 de 2022.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. JOSÉ LEONEL LUGARDO APARICIO
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 395/2018-1 BIS (SEXTO CIVIL), promovido por BBVA MEXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,

GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, en contra de ABDIEL LÓPEZ HERNÁNDEZ Y MARIA ELENA MADARIAGA CASTILLO, el Licenciado OVILIO ELIAS LUVIANO, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, autorización concedida por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante el oficio número 235, de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, señaló las TRECE HORAS DEL DÍA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, del bien inmueble embargado consistente en la VIVIENDA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO TRECE, PROTOTIPO DIAMANTE AMPLIADO C-BOV DEL CONDOMINIO CINCUENTA Y OCHO A, UBICADO EN EL LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO CON EL NUMERO NOVENTA Y DOS, CONJUNTO CONDOMINAL LA MARQUESA III SECCIÓN LAS GAVIOTAS II, EN EL EJIDO DE LLANO LARGO, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, la cual consta de planta baja: estancia, comedor, cocina, medio baño, alcoba, patio de servicio, escalera, jardín, cochera; planta alta: recamara uno con espacio de guardado, recamara dos con espacio de guardado, recamara tres con espacio de guardado y baño completo, vestíbulo, baño completo y escalera, con las superficies, medidas, colindancias y porcentaje de indiviso siguiente: SUPERFICIE CONSTRUIDA: 100.522 M2 (cien punto quinientos veintidos metros cuadrados); SUPERFICIE DE TERRENO: 74.258 M2 (setenta y cuatro punto doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados); COLINDANCIAS: AL NORTE: En metros veinticinco milímetros, con la Calle Gaviota Mediterránea; AL SUR: En seis metros veinticinco milímetros, con área común del Condominio (Jardín); AL ESTE: En doce metros trescientos veinticinco milímetros, con la casa número doce; AL OESTE: En doce metros trescientos veinticinco milímetros, con la casa número catorce; ABAJO: En con losa de cimentación; ARRIBA: Con losa de azotea; Sirviendo como base la cantidad de \$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), valor pericial fijado en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., a 23 de Enero de 2023.

EL SEGUNDO SECRETARIO, HABILITADO A LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERCIÓNES

POR UNA PUBLICACIÓN	
CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.88
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.81
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 6.73

SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAÍS

SEIS MESES.....	\$ 482.06
UN AÑO.....	\$ 1,034.36

SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 846.73
UN AÑO.....	\$ 1,669.41

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DÍA.....	\$ 22.13
ATRASADOS.....	\$ 33.67



DIRECTORIO

Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

M.A. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaría de Gobierno, Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2º Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm.62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 39074

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de los Bravos, Guerrero
Teléfonos: 74-71-38-60-84
74-71-37-63-11